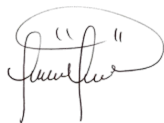


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021, A Despacho del señor Juez informando que, dentro del término de traslado de la partición, no fue objetada la misma. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

Referencia: SUCESION INTESTADA

Demandantes: MARIA VALENCIA GARCIA cc 38.979.047, PATRICIA VALENCIA GARCIA cc 31.261.206, SILVIA VALENCIA GARCIA cc 38.986.519, MARIA CRISTINA VALENCIA GARCIA cc 31.264.354, CARLOS VALENCIA GARCIA cc 16.632.533, RODRIGO VALENCIA GARCIA cc 14.934.167, MONICA VALENCIA GARCIA cc 31.996.388, FANNY VALENCIA GARCIA cc 384.36.425 YENNY VALENCIA GARCIA, MARIA HELENA VALENCIA DE ROJAS cc 31.222.678 Y ADIELA VALENCIA DE SILVA CC 31.222.727, GRISELDA VALENCIA GARCIA CC 31.966.533 y FABIANA VALENCIA GARCIA cc 31.862.005 y otros

Causante: JOSÉ LEONEL VALENCIA DE LA PAVA

Radicación: 76001-40-03-029-2009-00756-00

SENTENCIA SUCESIÓN No. 011

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El apoderado judicial del señor JAMES MEDINA DURAN DE MEDINA, partidador dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del Causante JOSÉ LEONEL VALENCIA DE LA PAVA, al cual se le corrió traslado mediante auto No. 3754 del 27 de octubre de 2021, transcurriendo el termino en silencio y sin formulación de objeción alguna.

ANTECEDENTES

Presentado el presente trámite liquidatorio, se ordenó la apertura de la **Sucesión Intestada** mediante auto No. 3465 del 03 de julio de 2009, siendo los solicitantes suceden los derechos a titulo universal de la presente sucesión:

- MARIA VALENCIA GARCIA.
- PATRICIA VALENCIA GARCIA.
- SILVIA VALENCIA GARCIA.
- MARIA CRISTINA VALENCIA GARCIA.
- CARLOS VALENCIA GARCIA.
- RODRIGO VALENCIA GARCIA.
- JANETH VALENCIA GARCIA.
- YENNY VALENCIA GARCIA.
- FANNY VALENCIA GARCIA.
- MARIA HELENA VALENCIA DE ROJAS.
- ADIELA VALENCIA DE SILVA

a favor de la señora **MONICA VALENCIA GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. **31.996.388**, el cual fue aprobado por este despacho mediante Auto No. 939 del 25 de abril de 2016, posteriormente las señoras **FANNY VALENCIA GARCIA, MARIA HELENA VALENCIA DE ROJAS Y ADIELA VALENCIA DE SILVA**, ceden los derechos que le corresponden frente a la sucesión del causante **JOSÉ LEONEL VALENCIA DE LA PAVA**, documento allegado al expediente y aprobado mediante auto No. 066 del 21 de enero de 2019; no obstante en dicha providencia se ordenó Citar a **DIEGO VALENCIA GARCIA** y ordena a costa de la señora **MONICA VALENCIA GARCIA**, oficiar a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CALI**, quien allego destino este despacho registro civil de nacimiento de **DIEGO VALENCIA GARCIA**.

Aunado a ello, mediante auto No. 675 del 13 de marzo de 2019, se reconoció al señor **DIEGO VALENCIA GARCIA**, como heredero del causante en el presente asunto y se ordenó el emplazamiento nombrando como Auxiliar de la Justicia Curador Ad-litem al Dr. **CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA MORALES**, quien acepta el cargo y la herencia con beneficio de inventario como representante del sujeto procesal ausente.

Mediante Audiencia No. 148 celebrada por el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en fecha 04 de septiembre de 2014 y aprobado mediante auto No. 0477 del 24 de julio de 2015, visto a folio 91 del expediente hibrido.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, el abogado **JAMES MEDINA DURAN DE MEDINA** cuenta con poder de representación de **MONICA VALENCIA GARCIA** y facultad para presentar la partición, en los siguientes términos sin objeción alguna:

ACTIVO PATRIMONIAL.

***Partida única:** El cincuenta por ciento, (50%), del Bien Inmueble ubicado en la carrera 13 A No. 52-62 Barrio Chapinero de Cali, con un área aproximada de 96 M2 y cuyos linderos son por el NORTE; En una longitud de 6.00 metros lineales con la carrera 11E; SUR; En una longitud de 6.00 metros lineales con el lote No.20 que es ò fue de Aurelina Hernández Vda. De Chaparro. ORIENTE; En una longitud de 16.00 metros lineales con el lote No.13 que es ò fue de Pablo Colmenares Guzmán. OCCIDENTE; En una longitud de 16.00 metros lineales con el lote No.11 que es ò fue de Jesús María Aponte Vásquez.*

Matricula Inmobiliaria. 370 303323

Número Predial Nacional: 760010100081400130008000000008

***TRADICION:** En un principio, el bien inmueble fue adquirido por el señor **JOSE LEONEL VALENCIA DE LA PAVA**, por compra realizada al señor Oscar Rizo Navia y Alfredo Rizo Navia, según escritura No. 593 del 23-02 de 1953 de la Notara Segunda de Cali, inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-303323, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.*

En Proceso de Sucesión de la señora **ELVIA GARCIA**, se le adjudica al señor, **JOSE LEONEL VALENCIA DE LA PAVA** el cincuenta por ciento, (50%), del Bien Inmueble relacionado.

Avalúo Actualizado: En la actualidad el Bien Inmueble consta de un Avalúo de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS, (\$60.517.000).**

Observación: La suma a repartir o adjudicar es el **50% DEL INMUEBLE es decir la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS, (\$ 30.258.500).**

PASIVO:

No existe pasivo alguno para relacionar, por lo tanto es cero (0).

ACTIVO PATRIMONIAL: \$ 30.258.500

TOTAL ACTIVO: \$ 30.258.500

PASIVO.

Los herederos manifiestan que No existen deudas ni obligaciones.

Total Pasivo: -0-

TOTAL ACERVO LÍQUIDO A REPARTIR..... \$ 30.258.500

En consecuencia, la liquidación de los bienes es como sigue:

Valor del único bien inventariado
(partida única)..... \$30.258.500

ADJUDICACION HIJUELAS

Se integra y paga así:

El cincuenta por ciento (50%), del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-303323, relacionado en la Partida Única, del Acervo Hereditario, dentro del respectivo trabajo de partición, por un valor de.....\$ 30.258.500

El Cincuenta por Ciento (50%), que le corresponde al causante JOSE LEONEL VALENCIA DE LA PAVA, se repartirá entre sus herederos que son:

MONICA VALENCIA GARCIA.
FABIANA VALENCIA GARCIA.
GRISelda VALENCIA GARCIA.
CLAUDIA VALENCIA GARCIA.
DIEGO VALENCIA GARCIA.

Hijuela de MONICA VALENCIA GARCIA en Calidad de HEREDERA y CESIONARIA,
Ha de haber..... \$ 22.189.564

Se integra y paga así:

El 36.63% del Cincuenta por Ciento (50%), del bien inmueble con Matricula
Inmobiliaria No.370-303323, relacionado en la Partida Única del Acervo
Hereditario, dentro del respectivo trabajo de partición, por un valor
de.....\$ 22.189.564

Hijuela de FABIANA VALENCIA GARCIA.
Ha de haber..... \$ 2.017.234

Se integra y paga así:

El 3.33% del Cincuenta por Ciento (50%), del bien inmueble con Matricula
Inmobiliaria No.370-303323, relacionado en la Partida Única, del Acervo
Hereditario dentro del respectivo trabajo de partición, por un valor
de.....\$ 2.017.234

Hijuela de GRISELDA VALENCIA GARCIA.
Ha de haber..... \$ 2.017.234

Se integra y paga así:

El 3.33% del Cincuenta por Ciento (50%), del bien inmueble con Matricula
Inmobiliaria No.370-303323, relacionado en la Partida Única del Acervo
Hereditario, dentro del respectivo trabajo de partición, por un valor
de.....\$ 2.017.234

Hijuela de CLAUDIA VALENCIA GARCIA.
Ha de haber..... \$ 2.017.234

Se integra y paga así:

El 3.33% del Cincuenta por Ciento (50%), del bien inmueble con Matricula
Inmobiliaria No.370-303323, relacionado en la Partida Única del Acervo
Hereditario, dentro del respectivo trabajo de partición, por un valor
de..... \$ 2.017.234

Hijuela de DIEGO VALENCIA GARCIA.
Ha de haber..... \$ 2.017.234

Se integra y paga así:

El 3.33% del Cincuenta por Ciento (50%), del bien inmueble con Matricula
Inmobiliaria No.370-303323, relacionado en la Partida Única del Acervo
Hereditario, dentro del respectivo trabajo de partición, por un valor
de..... \$ 2.017.234

COMPROBACION

VALOR DEL INMUEBLE INVENTARIADO:..... \$ 30.258.500

<i>HIJUELA, MONICA VALENCIA GARCIA.</i>	<i>\$22.189.564</i>	
<i>HIJUELA, FABIANA VALENCIA GARCIA.</i>	<i>\$ 2.017.234</i>	
<i>HIJUELA, GRISELDA VALENCIA GARCIA.</i>	<i>\$ 2.017.564</i>	
<i>HIJUELA, CLAUDIA VALENCIA GARCIA.</i>	<i>\$ 2.017.564</i>	
<i>HIJUELA, DIEGO VALENCIA GARCIA.</i>	<i>\$ 2.017.564</i>	
<i>Sumas Iguales</i>	<i>\$30.258.500</i>	<i>\$ 30.258.500</i>

En forma general y común el proceso de sucesión es entendido como reemplazar o sustituir una persona a otra en algún derechos y obligaciones, posición cargo o dignidad, pero que en términos jurídicos es el sentido estricto de cambiar un derecho o interés jurídico a otra persona, desplazando un patrimonio de una persona fallecida a otra viva con todos sus derechos que fueron del difunto en pro de sus derechos y sin dejar a un lado las obligaciones a que haya lugar.

Por su parte el art. 765 Inciso 4º del Código Civil indica que la sentencia de adjudicación hace título traslativo de dominio queriendo significar que es el medio, la forma o manera como se transmite el derecho de dominio del causante al heredero.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no existe causal de nulidad que invalide todo lo actuado y analizado el trabajo de partición y adjudicación en mención, se tiene que el mismo se ajusta a los lineamientos del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo No. 1374 y subsiguientes del Código Civil, no encontrando este Despacho objeción alguna de formular al mismo, pues vuelve y se reitera, viene conforme a derecho.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** sobre los derechos de los bienes que le correspondían a la causante **JAMES MEDINA DURAN DE MEDINA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.426.693 de Cali de la siguiente forma:

ACTIVO PATRIMONIAL.

Partida única: El cincuenta por ciento, (50%), del Bien Inmueble ubicado en la carrera 13 A No. 52-62 Barrio Chapinero de Cali, con un área aproximada de 96 M2 y cuyos linderos son por el NORTE; En una longitud de 6.00 metros lineales con la carrera 11E; SUR; En una longitud de 6.00 metros lineales con el lote No.20 que es ò fue de Aurelina Hernández Vda. De Chaparro. ORIENTE; En una longitud de 16.00 metros lineales con el lote No.13 que es ò fue de Pablo Colmenares Guzmán. OCCIDENTE; En una longitud de 16.00 metros lineales con el lote No.11 que es ò fue de Jesús María Aponte Vásquez.

Matrícula Inmobiliaria. 370 303323

Número Predial Nacional: 760010100081400130008000000008

TRADICION: En un principio, el bien inmueble fue adquirido por el señor **JOSE LEONEL VALENCIA DE LA PAVA**, por compra realizada al señor Oscar Rizo Navia y Alfredo Rizo Navia, según escritura No. 593 del 23-02 de 1953 de la Notara Segunda de Cali, inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.370-303323, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En Proceso de Sucesión de la señora **ELVIA GARCIA**, se le adjudica al señor, **JOSE LEONEL VALENCIA DE LA PAVA** el cincuenta por ciento, (50%), del Bien Inmueble relacionado.

Avalúo Actualizado: En la actualidad el Bien Inmueble consta de un Avalúo de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS, (\$60.517.000).**

Observación: La suma a repartir o adjudicar es el **50% DEL INMUEBLE es decir la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS, (\$ 30.258.500).**

PASIVO:

No existe pasivo alguno para relacionar, por lo tanto es cero (0).

ACTIVO PATRIMONIAL:	\$ 30.258.500
TOTAL ACTIVO:	\$ 30.258.500

PASIVO.

Los herederos manifiestan que No existen deudas ni obligaciones.

Total Pasivo:	-0-
---------------	-----

TOTAL ACERVO LÍQUIDO A REPARTIR.....	\$ 30.258.500
--------------------------------------	---------------

En consecuencia, la liquidación de los bienes es como sigue:

Valor del único bien inventariado (partida única).....	\$30.258.500
---	---------------------

ADJUDICACION HIJUELAS

Se integra y paga así:

El cincuenta por ciento (50%), del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-303323, relacionado en la Partida Única, del Acervo Hereditario, dentro del respectivo trabajo de partición, por un valor de.....\$ 30.258.500

El Cincuenta por Ciento (50%), que le corresponde al causante JOSE LEONEL VALENCIA DE LA PAVA, se repartirá entre sus herederos que son:

MONICA VALENCIA GARCIA.
FABIANA VALENCIA GARCIA.
GRISELDA VALENCIA GARCIA.
CLAUDIA VALENCIA GARCIA.
DIEGO VALENCIA GARCIA.

Hijuela de MONICA VALENCIA GARCIA en Calidad de HEREDERA y CESIONARIA, Ha de haber..... \$ 22.189.564

Se integra y paga así:

El 36.63% del Cincuenta por Ciento (50%), del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-303323, relacionado en la Partida Única del Acervo Hereditario, dentro del respectivo trabajo de partición, por un valor de.....\$ 22.189.564

Hijuela de FABIANA VALENCIA GARCIA. Ha de haber..... \$ 2.017.234

Se integra y paga así:

El 3.33% del Cincuenta por Ciento (50%), del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-303323, relacionado en la Partida Única, del Acervo Hereditario dentro del respectivo trabajo de partición, por un valor de.....\$ 2.017.234

Hijuela de GRISELDA VALENCIA GARCIA.

Ha de haber..... \$ 2.017.234

Se integra y paga así:

El 3.33% del Cincuenta por Ciento (50%), del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-303323, relacionado en la Partida Única del Acervo Hereditario, dentro del respectivo trabajo de partición, por un valor de.....\$ 2.017.234

Hijuela de CLAUDIA VALENCIA GARCIA.

Ha de haber..... \$ 2.017.234

Se integra y paga así:

El 3.33% del Cincuenta por Ciento (50%), del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-303323, relacionado en la Partida Única del Acervo Hereditario, dentro del respectivo trabajo de partición, por un valor de..... \$ 2.017.234

Hijuela de DIEGO VALENCIA GARCIA.

Ha de haber..... \$ 2.017.234

Se integra y paga así:

El 3.33% del Cincuenta por Ciento (50%), del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-303323, relacionado en la Partida Única del Acervo Hereditario, dentro del respectivo trabajo de partición, por un valor de..... \$ 2.017.234

COMPROBACION

VALOR DEL INMUEBLE INVENTARIADO:..... \$ 30.258.500

HIJUELA, MONICA VALENCIA GARCIA.	\$22.189.564	
HIJUELA, FABIANA VALENCIA GARCIA.	\$ 2.017.234	
HIJUELA, GRISELDA VALENCIA GARCIA.	\$ 2.017.564	
HIJUELA, CLAUDIA VALENCIA GARCIA.	\$ 2.017.564	
HIJUELA, DIEGO VALENCIA GARCIA.	\$ 2.017.564	
Sumas Iguales	\$30.258.500	\$ 30.258.500

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCION de la presente sentencia aprobatoria del trabajo de partición, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-303323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a costa de la parte interesada.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la Sentencia y Trabajo de Partición en una Notaría de esta ciudad, para lo cual se hará entrega del mismo a la parte interesada, a través de su mandatario judicial DR. JESUS EDUARDO GARZON CAMPO, portador de la tarjeta

profesional No. 91.411 del Consejo Superior de la Judicatura o al que interesado designe para ello.

CUARTO: Archívese las presentes diligencias haciendo su respectiva anotación el Justicia XXI.

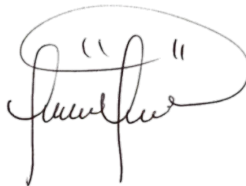
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 211
De Fecha: 02 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, diciembre 01 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado mediante curado ad litem quien contesta la demanda sin presentar excepciones.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00337-00
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADA: DIANA VANESSA GARCIA CASTRO

AUTO No. 2648

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

FERNANDO PUERTA CASTRILLON en calidad de apoderada de la parte demandante RF ENCORE SAS presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra DIANA VANESSA GARCIA CASTRO el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

a) Por la suma de NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE., (\$9.036.717) por concepto de capital contenido en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el 15 de Enero de 2019.

incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto No. 1668 de fecha, junio 05 de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificado mediante curado ad litem quien contesta la demanda sin presentar excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias

comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado mediante curado ad litem quien contesta la demanda sin presentar excepciones.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

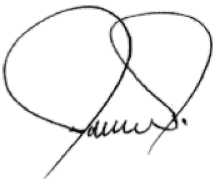
TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$300.000) **TRESCIENTOS MIL PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la curadora ad litem designada en el presente trámite

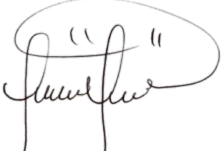
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 211
De Fecha: 02 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, diciembre 01 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado mediante curado ad litem quien contesta la demanda sin presentar excepciones.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA-**ACUMULACION**

RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00786

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA

DEMANDADO: ALEJANDRO BELTRAN MARIN

AUTO No. 3649

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

FERNANDO PUERTA CASTRILLON en calidad de apoderada de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A presentó por vía ejecutiva demanda contra ALEJANDRO BELTRAN MARIN, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

- A. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$46.287.300.82), por concepto de capital, contenido en el pagaré número 407400005214.
- B. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$4.479.686.70), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 29 de abril de 2019 y el 8 de agosto de 2019.

- a).- Por suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE(\$6.139.434) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 000164090, que ampara las obligaciones 4593560002608030 y 1012519954 suscrito el 13/12/2018
- b).- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma anteriormente citada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 20 de Mayo de 2020, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.-,
- c).- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 95 CENTAVOS M/CTE.(\$781.236,95) por concepto de capital total del pagaré No. 5406900369108535-1012519938, suscrito el 28 de Julio de 2016.
- d).- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 20 de Mayo de 2020, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.-

incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto No. 3317 de fecha, octubre 30 de 2019 y mediante auto que aceptó la acumulación auto No. 1121 de fecha, julio 22 de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificado mediante curado ad litem quien contesta la demanda sin presentar excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez

al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado mediante curado ad litem quien contesta la demanda sin presentar excepciones.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$2.000.000) **DOS MILLONES DE PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la curadora ad litem designada en el presente trámite

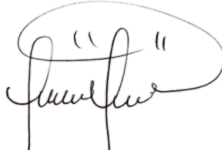
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 211
De Fecha: 02 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ISABEL PINEDA LUNA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00005-00

AUTO N° 3541

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

Allega el apoderado actor, constancia expedida por la entidad bancaria Bancolombia, donde informa que el correo electrónico mejorybarato@yahoo.com, corresponde a la señora María Isabel Pineda Luna, obtenida de la actualización de los datos personales, en virtud de la relación contractual en la cual realizo la notificación que trata el Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación realizada a la demandada al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho).

Por tanto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado del demandante, allega certificado expedido por la entidad bancaria, el cual menciona que el correo electrónico mejorybarato@yahoo.com corresponde a la demandada, lo cierto es que afirmación, no da prueba que dicha dirección electrónica o sitio suministrado por la parte actora, conforme lo indica el togado, corresponde a la persona allí notificar, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se allegue en la forma como lo establece el Decreto citado anteriormente, es decir que allegue las pruebas que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado MARIA ISABEL PINEDA LUNA, entiéndase las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado MARIA ISABEL PINEDA LUNA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

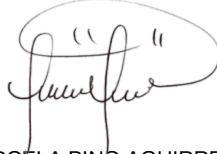


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 211

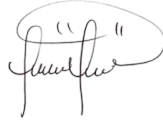
De Fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de diciembre de 2021.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada actora allega, constancia del trámite realizado para la notificación correspondiente, de la demandada YENY PATRICIA JURADO SEMANATE, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA
DEMANDADOS: YENY PATRICIA JURADO SEMANATE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00158-00
EJECUTIVO

AUTO No. 3542

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

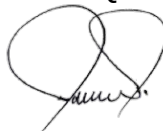
Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referenciada, observa la instancia que, la gestión realizada, correspondiente a la citación para la notificación de la demandada a la dirección carrera 26 S No. 106-45 Barrio Manuela Beltrán, fue realizada a una dirección que no fue informada al despacho, por tanto, el despacho dispondrá glosarla a los autos sin consideración alguna, conminando a la togada para que se sirva agotar dicha notificación a la dirección informada en el libelo de la demanda, conforme lo establece los artículos 291 al 293 del C.G.P. o lo instituido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar sin consideración alguna las diligencias efectuadas para la notificación a la demandada YENY PATRICIA JURADO SEMANATE, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

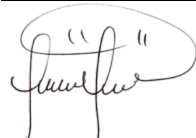
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

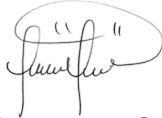
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 211
De Fecha: 2 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA HAYDEE CAJIAO MONROY
CAUSANTE: CARLOS ALBERTO CAMARGO BEJARANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00618-00

AUTO No. 3540

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

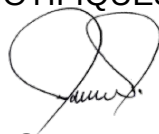
Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado José William Ortiz Giraldo, ha sustituido el poder a favor de CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, en consecuencia, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso,

RESUELVE

UNICO: Téngase como apoderada sustituta de MARIA HAYDEE CAJIAO, identificado con cedula de ciudadanía 31975165 a la Abogada CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.807.855, y T.P. 147.591 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

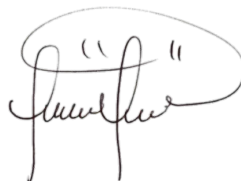


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

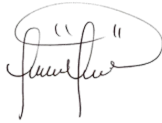
En Estado N°: 211

De Fecha 02 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para proveer sobre la solicitud de la Dra. LUISA MARIA MAYA FERNANDEZ. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO: VENUS ZARZUR JALUF
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00104-00

AUTO No. 3643

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, contentivo sobre el auto de la suspensión del proceso, una vez revisada las actuaciones tenemos que la apertura del trámite de negociación de deudas fue el 22 de mayo de 2020, y la admisión de la presente demanda el 15 de abril de 2021 (fecha en la que no se conocía el trámite de liquidación de persona natural no comerciante), toda vez que este fue de conocimiento del despacho solo en virtud de solicitud de suspensión por el trámite liquidatorio la cual fue allegada al despacho mediante correo el día **29 de junio de 2021**.

La recurrente manifiesta que:

“El Despacho se limita, en la providencia objeto de recurso, a traer a colación lo dispuesto en torno a las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, observa con extrañeza la suscrita que en ningún momento se pronuncia respecto a lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

02” Conforme a lo anterior, se desprende con plena claridad que el legislador de manera concreta ha dispuesto que sería nulo el proceso ejecutivo que se iniciara con posterioridad a la aceptación al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

En el presente asunto es evidente que la demanda ejecutiva de la referencia fue presentada luego de más de diez (10) meses posteriores a la admisión de mi mandante régimen de insolvencia en mención.

3. Respecto a la fecha en la que tuvo conocimiento el Despacho de la admisión a insolvencia de persona natural no comerciante Argumenta el Despacho que no hay lugar a nulidad alguna toda vez que tan sólo hasta el 29 de junio de 2021 tuvo conocimiento del trámite de negociación de

deudas, aún más porque se procedió con la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Resulta menester aclarar al Despacho que son dos los escenarios planteados en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, al disponer:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Se desprende de conformidad a lo anterior que tales escenarios son los siguientes:

- a. Serán nulos los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor con posterioridad a la admisión a la negociación de deudas.
- b. Serán suspendidos los procesos los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor que estuvieren en curso al momento de la aceptación. Lo anterior se detalla con mayor claridad a través del siguiente gráfico:

Es claro en consecuencia que, independientemente de la fecha en la que se tenga conocimiento por parte del Despacho del trámite de negociación de deudas, SI LA DEMANA EJECUTIVA FUE PRESENTADA CON POSTERIORIDAD A SU ADMISIÓN, HABRÁ DE DECLARARSE LA NULIDAD DE DICHO TRÁMITE”

CONSIDERACIONES

Ahora bien, la apoderada de la demandada a pesar de encontrarse el trámite suspendido y las medidas cautelares levantadas, pretende que el despacho deje sin efecto todo lo actuado, desde el mandamiento de pago, por lo que nos remite al Art 545 del Código General del Proceso EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN que dispone:

(...) A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)

Pues si bien es cierto manifiesta la norma que el deudor **podrá alegar** la nulidad, esto no quiere decir que el despacho deberá acceder al mandato legal, por lo que se concederá en el recurso de reposición solicitado por la apoderada de la parte demandada contra el Auto No.

3210 del 08 de noviembre de 2021. En virtud de la concesión del recurso no ha lugar a pronunciamiento en cuanto a la apelación al tenor del Inciso Segundo Numeral Primero Art 545 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo aquí expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el Recurso de reposición contra el Auto No. 3210 del 08 de noviembre de 2021, por las razones aquí expuestas y encontrarse el proceso suspendido.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto No. 808 del 15 de abril de 2021, que libro mandamiento de pago en concordancia con el Art 545 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese la expedición y remisión de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

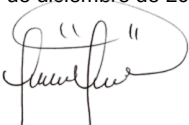


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.211 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 02 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, diciembre 01 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado el día 04 de noviembre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 292 el Código General del Proceso.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BELTRAN SALAZAR C.C. 16.656.712

DEMANDADAS: DORA MARINA SALAMANCA DE CHAVEZ C.C.31.208.113 DELIA ANGULO DE RODALLEGA C.C. 66.941.735

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00368-00

AUTO No.3650

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CARLOS ARTURO BELTRAN SALAZAR, en calidad de apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A presentó por vía ejecutiva demanda en contra de DORA MARINA SALAMANCA DE CHAVEZ y DELIA ANGULO DE RODALLEGA con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

- a) Por la suma de SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$71.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento entre Octubre 15 del 2020 a Noviembre 14 del 2020.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento entre noviembre 15 del 2020, a diciembre 14 del 2020.
- c) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento entre Diciembre 15 del 2020, a Enero 14 del 2021.
- d) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento entre Enero 15 del 2021, a Febrero 14 del 2021.
- e) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento entre Febrero 15 del 2021, a Marzo 14 del 2021.
- f) Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), por concepto de cuatro (4) días correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del 2021.
- g) Por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$11.426), por concepto cargo fijo mensual del servicio de GAS,

pago acreditado en la factura No.1124904656, periodo de consumo 09/01/2021-09/02/2021, valor total de (\$311.938).

- a) Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$900.000) por concepto de capital correspondiente a la CLAUSULA PENAL pactada en la cláusula Décima Quinta, equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento, por incumplimiento, de conformidad artículo 1601 Código Civil.
- b) Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

Incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las cuotas aquí mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto No. 2258 de fecha, septiembre 02 de 2021 adicionado mediante auto No. 2265 de fecha, septiembre 06 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada día 04 de noviembre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 292 el Código General del Proceso.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil.

En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”. Por ello, se observa que la obligación aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones del art. 488 C.P.C., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el día 04 de noviembre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 292 el Código General del Proceso. No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$700.000) **SETECIENTOS MIL PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

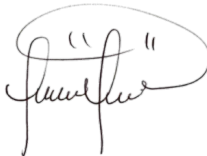
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

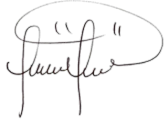
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 211
De Fecha: 02 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la curadora designada en el presente proceso allega Excepciones de Mérito. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: VERBAL ESPECIAL DE PERTENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00

DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ

DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

AUTO No. 3651

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

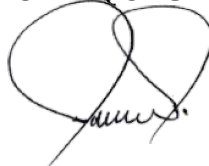
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y la excepción de mérito allegada por el apoderado de la demandada, presentada dentro del término de Ley, este despacho judicial de conformidad con el Art. 443 del C.G.P, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante por el término de Diez (10) días, de la excepción de mérito formulada por el apoderado de la demandada para que se pronuncie respecto de ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

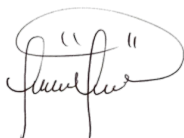


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 211

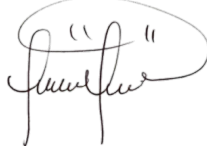
De Fecha: 02 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA
Solicitante: MARLENY ROJAS GUEVARA, LUZ STELLA ROJAS GUEVARA, MARTHA LUCIA ROJAS GUEVARA, JOSE FARLEMIR ROJAS GUEVARA, LAUREANO ROJAS GUEVARA y FABIAN ALEXIS ROJAS GUEVARA
Causantes: JAZMIN GUEVARA DE ROJAS y LAUREANO ROJAS GARZON
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00798-00

AUTO No. 3539

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, así como el escrito impugnativo ahí referenciado, procede esta judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. ALBA NELLY CORRAL GUEVARA, para así determinar si tienen asidero las inconformidades planteadas respecto del auto N°3367 del 17 de noviembre de 2021, proveído mediante el cual esta judicatura dispuso rechazar la presente demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado, el 19 de noviembre de 2021, la abogada actora interpuso recurso de reposición en contra del auto N°3367 del 17 de noviembre de 2021, sustentado el mismo en el hecho de haber subsanado la demanda dentro del término legal, en razón a que la providencia que inadmitió la demanda, fue notificada por Estado el día 03 de noviembre de 2021 y por lo tanto, solicita reponer para revocar el auto N° 3367 del 17 de noviembre de 2021 y en su lugar se admita la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tienen la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución mediante el

OM

presente proveído, además como quiera que a la fecha de su interposición aún no se había trabado la Litis procesal, no era posible correrle traslado conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición, se encuentra consagrado en el artículo 318 de nuestro actual estatuto procesal civil, como una prerrogativa que procura la revisión de la providencia atacada por parte del mismo funcionario que la dictó, para que de esta manera y basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, en tal sentido y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de los demandantes, procederá esta instancia judicial a realizar unas precisiones fácticas y jurídicas respecto de las inconformidades allí planteadas, con la finalidad de determinar si en este evento en particular le asiste o no razón a la recurrente.

En ese orden de ideas y dado que la discusión, que fue trazada por la vía del recurso, radica en el inconformismo frente al rechazo de la presente demanda en razón a que la subsanación de la misma, fue presentada de manera extemporánea, encuentra el Juzgado que los fundamentos esbozados por la recurrente en su escrito, se encuentran debidamente sustentados, ello teniendo en cuenta que verificada la publicación de los estados electrónicos publicados en la pagina web de la Rama Judicial y la aplicación de Siglo 21, fue notificado en el Estado No. 191 de fecha 03 de noviembre, no obstante, por error de digitación del despacho se indicó en el cuadro del estado, como fecha de publicación el día 02 de noviembre de 2021, por tanto, le asiste razón a la apoderada, por lo cual han de aceptarse como medio para que sea revocado por este despacho, el auto N° 3367 del 17 de noviembre de 2021.

En consecuencia y como quiera que la apoderada actora, presento oportunamente escrito de subsanación y, además, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el auto No. 3367 de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual esta judicatura rechazo la presente demanda.

SEGUNDO: DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes LAUREANO ROJAS GARZON, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali, el día 10 de abril de 2011 y la señora JAZMIN GUEVARA DE ROJAS, fallecida en la ciudad de Santiago de Cali (V), el día 24 de abril de 1999, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

TERCERO: RECONÓZCASE a los señores MARLEY ROJAS GUEVARA, LUZ STELLA ROJAS GUEVARA, MARTHA LUCIA ROJAS GUEVARA, JOSE FARLEMIR ROJAS GUEVARA, LAUREANO ROJAS GUEVARA y

FABIAN ALEXIS ROJAS GUEVARA, como herederos, en su calidad de hijos de los causantes señora JAZMIN GUEVARA DE ROJAS (q.p.d) y el señor LAUREANO ROJAS GARZON (q.p.d).

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el Decreto No. 806 de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los Acreedores de la sociedad conyugal de los señores LAUREANO ROJAS GARZON, y JAZMIN GUEVARA DE ROJAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el Decreto No. 806 de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

SEXTO: OFÍCIESE a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la apertura de la sucesión de los causantes LAUREANO ROJAS GARZON, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali, el día 10 de abril de 2011 y la señora JAZMIN GUEVARA DE ROJAS, fallecida en la ciudad de Santiago de Cali (V), el día 24 de abril de 1999, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente SUCESIÓN INTESTADA, en el Registro Nacional DE Apertura de Procesos de Sucesión (Art.490 parágrafo 2 del C.G.P)

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada ALBA NELLY CORRAL GUEVARA, portadora de la Cédula de Ciudadanía N.º 31.915.779 de Cali y Tarjeta Profesional N.º 60223 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

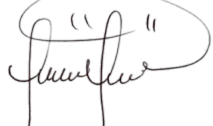


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 211

De Fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de Diciembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00869-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ODERMAN GARCIA AGUIRRE

AUTO No. 3451

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra ODERMAN GARCIA AGUIRRE, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

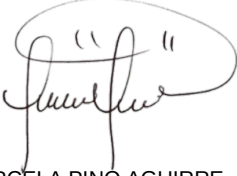
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

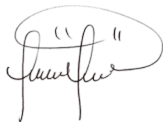
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 211 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 02 DE DICIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00870-00
DEMANDANTE: COBRAN S.A.S
DEMANDADO: CAROLINA AGUILERA MOLINA, BIBIANA ARENAS SILVA

AUTO No. 3452

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Uno (1) de Diciembre de dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **COBRAN S.A.S SIGLA: COBRANSAS**, contra las ciudadanas **CAROLINA AGUILERA MOLINA** y **BIBIANA ARENAS SILVA**, mayores de edad y vecinas de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$2.200.000) por concepto de capital representado en el pagaré S/N, suscrito el 12 de Agosto de 2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Diciembre de 2020 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre los salarios devengados por las demandadas, hasta tanto se aporte la dirección del pagador de la empresa a donde se dirigirán los oficios de embargo. Art.83 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado RAÚL MANTILLA RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.586.443 y T.P. No.75.256 del Ministerio de Justicia, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

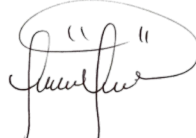


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.211 de hoy notifico el auto anterior.

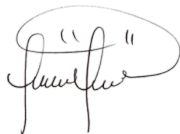
CALI, 02 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 1 de diciembre de 2021

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término.
Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00871-00

DEMANDANTE: ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA -SIGLA ACUARELA 1

DEMANDADO: LERIDA HUILA

AUTO No. 3453

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA -SIGLA ACUARELA 1**, contra la ciudadana **LERIDA HUILA**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$15.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 31.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 05 de Noviembre de 2020 hasta el 05 de Febrero de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$18.500.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 59.
- e) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia

Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de enero de 2021 hasta al 05 de Febrero de 2021 ,

- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal d) , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Febrero de 2021 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$18.500.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 74.
- h) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 05 de Marzo de 2021 hasta al 05 de Abril de 2021.
- i) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal g), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Abril de 2021 ,hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el 50% de la pensión devengada por la demandada, hasta tanto se indique la dirección de la entidad COLPENSIONES, a donde se dirigirá el oficio de embargo. Art. 83 del C.G.P.

CUARTO.RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado PAUL ALVIRA VERA , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.79.677..688 y T.P. No. 216.200 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso de los títulos valores

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

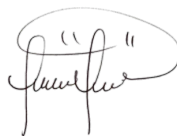


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 211 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00875-00
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FABIAN ANDRES MARMOLEJO SEPULVEDA

AUTO No. 3454

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A**, contra el ciudadano **FABIAN ANDRES MARMOLEJO SEPULVEDA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

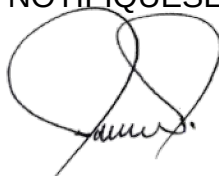
- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE., (\$4.760.930) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2401028230.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado NESTOR ACOSTA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.667.264 y T.P. No.52.424 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

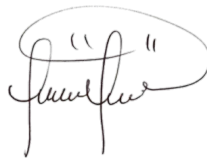


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

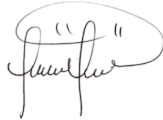
En ESTADO No. 211 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00878-00
DEMANDANTE: FABIAN ANCIZAR RAMÍREZ DÁVILA
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

AUTO No. 3449

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Uno (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **FABIAN ANCIZAR RAMÍREZ DÁVILA**, contra la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$69.273.945) por concepto de capital representado en el acta de Conciliación No. 2411 de fecha 11 de Noviembre de 2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada FRANCY JOHANNA FÚQUENE CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.794.003 y T.P. No.168.860 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

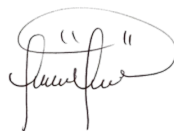


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 211 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA